

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda con fecha de 29 de Julio último me comunica la Real Instruccion siguiente.

Para hacer efectiva la recaudacion del nuevo impuesto sobre las sucesiones de vinculos, mayorazgos y patronatos de legos, y sobre las herencias, mejoras y legados establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; ha tenido á bien el REY nuestro Señor, conformándose con lo expuesto para la Junta encargada de proponer los medios de mejora en la administracion de los arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la Instruccion siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO PRIMERO. El nuevo impuesto que se establece por el soberano Decreto de 31 de Diciembre de 1829 sobre las sucesiones de vinculos, mayorazgos y patronatos de legos, y sobre las herencias, mejoras y legados, será considerado en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda con aplicacion á la amortizacion de la deuda del Estado.

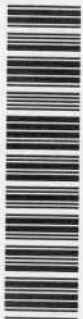
ARTICULO 2º Las Autoridades y Oficinas que asi en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas de la direccion y manejo de las rentas en general, y de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, lo estarán tambien de este impuesto, y esto mismo se entenderá con los Tribunales y Juzgados en su caso.

ARTICULO 3º Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren para la administracion, recaudacion y distribucion de las demas rentas y arbitrios, serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instruccion.

ARTICULO 4º Los objetos sobre que recae este impuesto son:

- 1º Las sucesiones de vinculos, mayorazgos y patronatos de legos.
- 2º Las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento, y las donaciones entre vivos y mortis causa.
- Y 3º Las herencias abintestato.

Sig.: 83277 (2)  
Tit.: El Excmo. Señor Secretario de  
Aut.: Segovia (Provincia). Intendenc  
Cod.: 51144375



ARTICULO 5º Para que no haya dudas ni equivocaciones en la computacion de los grados de parentesco que han de servir de regla para la exaccion del impuesto, se tendrá presente: 1º Que aquellos han de ser siempre de consanguinidad y regularse por el orden civil y no por el canónico: 2º Que los que heredan ó suceden, tanto en virtud de testamento como abintestato, estando en la línea recta de descendientes ó ascendientes de la persona á quien se sucede ó hereda, no están sujetos á contribuir por aquella parte que determinan las leyes como legitima; pero sí por la que el testador en uso de las facultades que estas le conceden les señale como mejora, manda ó legado; y 3º Que en las líneas colaterales no hay *primer grado* civil, y que de consiguiente en el segundo están únicamente los hermanos de la persona á quien se trata de suceder ó heredar: en el *tercero* los sobrinos, hijos de hermanos, y los tios ó hermanos de los padres; y en el cuarto los hermanos de los abuelos paternos y maternos, los nietos de los hermanos y los primos, que son hijos de los hermanos de los padres ó de las madres.

Para hacer mas perceptible esta explicacion acompaña á esta Instruccion un árbol genealógico que comprende y determina los grados que quedan expresados.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos.*

ARTICULO 6º Segun la prevencion primera del Real decreto de 31 de Diciembre último, se hallan sujetas al pago del impuesto gradual detallado en la tarifa puesta al fin de esta Instruccion todas las sucesiones *directas y transversales de vínculos, mayorazgos y patronatos* que se hayan verificado y verifiquen desde el dia 1º de Enero del corriente año.

ARTICULO 7º A fin de que no se exima de satisfacerlo ninguno de cuantos deban contribuir, se observará como regla fija é inviolable, que todo nuevo sucesor de vínculo, mayorazgo y patronato no sea puesto en posesion sin que antes haya satisfecho el impuesto gradual que le corresponda, ó prestado obligacion de verificarlo dentro de *nueve meses*, si la sucesion fuese directa, ó de *quince* si transversal; afianzando para ello especialmente con las rentas de las mismas fincas que entre á poseer, é hipotecando en general todos sus bienes libres.

ARTICULO 8º Dicha obligacion ha de otorgarse con co-

nocimiento y á satisfaccion de las Oficinas de Rentas; haciéndolo por duplicado para que un ejemplar quede en ellas y el otro se devuelva al interesado con la nota competente de haber sido aceptada la obligacion.

ARTICULO 9º. Si cumplido el plazo de los nueve ó de los quince meses que respectivamente señalan no se hubiese efectuado el pago del impuesto, se procederá al embargo de las rentas y fincas, y no se alzará hasta que se haya cobrado el derecho, con mas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

ARTICULO 10. Llegado el caso de verificar el pago cada interesado por sí ó por medio de apoderado, ú otra cualquier persona, presentará previamente al Intendente de la provincia una relacion firmada donde conste: 1º Su grado de parentesco en el último poseedor; 2º El auto judicial para la toma de posesion; 3º Los bienes, derechos y acciones que constituyen el vínculo, mayorazgo ó patronato; y 4º La renta líquida que anualmente producen; para que segun ella, y la clase de sucesion, se le imponga el correspondiente derecho. Esta relacion ademas deberá estar autorizada con el visto bueno del Juez para legitimar la firma.

ARTICULO 11. La regulacion de los productos en renta de cada vínculo, mayorazgo ó patronato se hará, á falta de otros datos mas fijos y conocidos, por el año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, y en su defecto por lo que reditúen las fincas de igual clase situadas en el propio distrito, si se trata de bienes raices, y por lo que las respectivas Justicias declaren, si el todo ó parte de las rentas consistiera en foros ú otros derechos, cuyos rendimientos estan mas al alcance de las mismas.

Las rentas que se cobran en granos se regularán por el precio medio que estos tuvieron en el año anterior.

ARTICULO 12. Del valor íntegro de los vínculos, mayorazgos y patronatos no se harán otras deducciones que las cargas de rigurosa justicia con que se hallen gravados, el importe de las contribuciones Reales, el tanto por ciento de administracion, y los gastos puramente indispensables para la conservacion de las fincas; sin comprender en ellos los que se dirijan á mejorarlas. Lo que resulte despues de deducidas estas partidas se considerará renta líquida, y sobre ella se impondrá la contribucion.

ARTICULO 13. El Intendente pasará á la Contaduría principal la obligacion y relacion que expresan los artículos 7º, 8º y 10 para que se hagan las anotaciones convenientes en un libro ó registro separado que se tendrá al intento.

ARTICULO 14. La Contaduría formará con presencia

de estas noticias la cuenta de lo que el poseedor del vínculo, mayorazgo ó patronato deba satisfacer, anotando el resultado en el mismo libro ó registro antes citado, y cuando se efectúe el pago del impuesto ingresará su importe en la Tesorería con las formalidades é intervenciones que los demas fondos de la Real Hacienda, segun queda indicado en el capítulo 1.º, extendiéndose á favor del contribuyente la carta de pago oportuna.

ARTICULO 15. Sin la presentacion de este documento ó la obligacion prevenida en el artículo 7.º no se dará al interesado la posesion, y el Juez y Escribano que contravinieren á ello, ademas de quedar responsables mancomunadamente con aquel al pago de la multa que señala para estos casos la ley penal de 3 de Mayo de este año, de que se hablará despues, sufrirán la pena de privacion de oficio por dos años.

ARTICULO 16. Los que desde 1.º de Enero de este año hasta el dia en que la presente Instruccion se publique hubieren entrado al goce de vínculos, mayorazgos y patronatos, quedan igualmente obligados á presentar la relacion referida y á satisfacer el impuesto gradual que les corresponda en el preciso é improrogable término de tres meses que para ello se les señala á contar desde la publicacion de esta Instruccion; pero si quieren aprovecharse del mayor plazo de nueve ó quince meses concedido á los demas, segun la clase de sucesion, en tal caso es indispensable que presten la obligacion prevenida en el artículo 7.º Dicho plazo se empezará á contar desde el dia en que se hubiese verificado la posesion.

ARTICULO 17. Si cumplido el plazo no se ha verificado el pago, se procederá al embargo de las fincas y rentas para hacer el cobro judicialmente, y sufrirán ademas los interesados las costas y gastos que sean precisos para realizarlo.

ARTICULO 18. Los Intendentes, por medio de los respectivos Administradores de Rentas ú otros empleados, y con el preciso conocimiento é intervencion de los Contadores, procederán al embargo de los vínculos, mayorazgos y patronatos cuyos nuevos poseedores resistan ó se nieguen á satisfacer el impuesto á que el decreto de S. M. los sujeta; satisfaciendo ademas las costas y gastos necesarios al cobro del derecho.

ARTICULO 19. Las Justicias de los pueblos formarán y remitirán á los Intendentes en el término fijo de tres meses una relacion bien detallada de las fincas de todas clases, rentas, derechos y demas que haya en sus respectivos distritos y pertenezcan á vínculos, mayorazgos y patronatos, expresando el nombre de los actuales poseedores, y desde

cuando entraron á su goce; añadiendo el producto ó renta anual que se considere á los mismos; pero practicando estas diligencias sin causar el menor vejámen á los vecinos de los pueblos.

ARTICULO 20. En fin de cada año remitirán otra relacion igual con las adiciones á que dé lugar cualquiera variacion que durante él haya ocurrido; pero si antes se verificare alguna nueva sucesion por muerte del actual poseedor ú otras causas, en este caso lo anunciarán las Justicias á los Intendentes noticiándoles, si lo saben, el nombre del sucesor.

ARTICULO 21. Los poseedores de vínculos, mayorazgos y patronatos que fallecieren dentro del *primer año* de la posesion solo pagarán lo que proporcionalmente les corresponda hasta el dia de su fallecimiento, y sus herederos tendrán derecho á percibir de la Real Hacienda lo que resulte cobrado de mas.

## CAPITULO TERCERO.

### *De las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento.*

ARTICULO 22. Las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento estan igualmente comprendidas en el pago del impuesto gradual, conforme al Real decreto citado, y á la tarifa que se halla al fin de esta Instruccion.

ARTICULO 23. Siendo los objetos sobre que recae el impuesto en mayor número que el de las sucesiones, es preciso que su recaudacion sea mas extensa y minuciosa. Esta se hará por medio de los administradores y empleados en rentas, donde los haya, y en donde no, por las respectivas Justicias ó personas que estas nombren bajo su responsabilidad.

ARTICULO 24. De las elecciones de estos recaudadores, que tales deberán denominarse, se dará noticia á los Intendentes para su aprobacion y conocimiento, y el de las oficinas principales, con quienes en muchos casos tendrán que entenderse, y obtenida que sea la aprobacion se anunciará por edictos para noticia del público y de los contribuyentes.

ARTICULO 25. La principal obligacion de estos recaudadores consiste en liquidar y recaudar el impuesto con que S. M. ha tenido por conveniente gravar esta clase de herencias, y rendir á la época señalada la cuenta mensual á la administracion que corresponda.

ARTICULO 26. Para ello se previene que tan luego como se verifique el fallecimiento de cualquiera persona testada, será un deber de sus albaceas ponerlo en noticia del recaudador, acompañándole testimonio de la cláusula de herederos.

ARTICULO 27. Dicho testimonio ha de ser presentado á mas tardar en el término de *nueve dias* contados desde el de la muerte del testador, pasados los cuales sin haberlo cumplido, los mismos albaceas quedarán responsables á todos los perjuicios que de su omisión puedan seguirse á la Real Hacienda.

ARTICULO 28. El recaudador llevará un registro foliado y rubricado, que al intento se le facilitará, en que tome razon de los referidos testimonios; y en el mismo libro abrirá una cuenta á cada interesado, donde anotará todos los resultados hasta el pago final del impuesto.

ARTICULO 29. Este pago deberá efectuarse en el plazo fijo de cuatro meses, á contar desde el dia de la presentacion del testimonio, excepto en algun caso extraordinario en que los Intendentes podrán ampliarlo un mes mas, justificados los motivos, y dando cuenta á la Direccion; y los recaudadores quedan encargados de advertirlo así á los albaceas y á los interesados en la herencia para que nunca aleguen ignorancia.

ARTICULO 30. El documento para deducir la contribucion en las testamentarias que la adeuden, y acreditar su importe, será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales ó se aprueben las extrajudiciales, en que poniendo como cargo la suma total de los bienes y como data la de sus débitos, con los gastos del funeral y limosnas de misas por el alma del testador, se saque el resto y se exprese la cantidad líquida de la herencia y legados, y en vista de este documento se deducirá lo que cada uno deba satisfacer.

ARTICULO 31. Cuando no se formen testamentarias de uno ú otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada de ellos, deberá comprender con distincion de clases sus bienes y cargas, y su respectivo valor; y poniendo en la misma relacion el visto bueno el Juez para legitimar la firma, servirá de documento equivalente al referido testimonio.

ARTICULO 32. En la estimacion de los bienes y efectos se tendrá presente que las fincas y demas raices han de regularse por todo su valor en venta, los muebles y semovientes por el que resulte de su tasacion hecha por peritos, y los vales, y cualquiera otra clase de papel moneda, por su precio corriente en la plaza. Si hay granos ó líquidos se apreciarán por el valor que tuviesen en el mercado.

ARTICULO 33. Si apareciesen créditos contra personas particulares, se distinguirán los cobrables de los que no lo son, y de unos y otros se hará en favor de la Real Hacienda cesion de la parte que baste á cubrir el impuesto que á estos créditos corresponda.

ARTICULO 34. Cuando las herencias no quieran aceptarse de otro modo que á beneficio de inventario, por sospechar los herederos que pueden resultar contra ellas deudas y obligaciones que excedan á su valor, se procurará por los encargados de la recaudacion que los interesados justifiquen el resultado de la liquidacion de la testamentaria, y en el caso de que haya sobrantes, despues de cubiertas las deudas, se exigirá de estos el derecho como respectivos á la herencia.

ARTICULO 35. Si tambien sucediese que algun heredero por ser único aceptase la herencia simple y llanamente sin formacion de inventario ni otra obligacion, ó si practicasen lo mismo varios coherederos por haberse convenido á repartir entre sí amistosamente los bienes heredados, en tal caso tendrán obligacion de noticiarlo al recaudador, y presentarle en el término de los cuatro meses relaciones firmadas comprensivas de los mismos bienes, sin omision alguna, y con el visto bueno del Juez que acredite la firma.

ARTICULO 36. Si por el interes del comercio ó por otra justa y grave causa no conviniese á los herederos formar inventarios judiciales ni extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones de los bienes hereditarios, podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando estos los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estime convenientes á comprobar la verdadera cuantía de la herencia, transijan el derecho por una cantidadalzada, pero dando cuenta á la Direccion de la que sea, y de los fundamentos que la justifiquen, para la aprobacion correspondiente, sin la cual no se procederá á su cobro.

ARTICULO 37. Se renuevan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, en el primero de los cuales se dispuso fuese nulo y repelido de todos los Tribunales cualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados mientras no constase estar cubierta la contribucion impuesta á los mismos; y por el segundo se prohibió otorgar escritura alguna de donacion, venta, cesion, traspaso y demas de los bienes adquiridos á título de herencias ó legados sin acreditarse el pago de la contribucion, so pena de exigirse duplicada del Escribano y otorgante mancomunadamente, que ahora será con arreglo á lo que prescribe la ley penal ya referida.

La observancia de estos artículos es muy esencial, y por lo tanto se recuerda á los Tribunales, Jueces y demas Autoridades vigilen celosamente su cumplimiento.

ARTICULO 38. Los párrocos darán á los recaudadores de este derecho (cuando se lo pidan) aviso de todos los que se entierren en sus respectivas parroquias, con expresion de su nombre; quedando á cargo de los recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar el derecho en su caso.

ARTICULO 39. En la clase de herencias, mejoras y legados se han de considerar comprendidas para la satisfaccion del impuesto todas cuantas resulten á favor de cuerpos, comunidades y demas manos muertas; exceptuando únicamente el importe de las misas que el testador haya dejado para bien de su alma.

ARTICULO 40. Tambien deben considerarse comprendidas las que recaigan en hijos naturales legalmente declarados, y no declarados legalmente, haciéndose extensivas á ellas las reglas que quedan establecidas.

ARTICULO 41. Asimismo lo serán los usufructos; pero como la cantidad del impuesto, respecto de estos vería segun la clase de los usufructuarios y la procedencia del usufructo, los encargados de la recaudacion, que en los casos y cosas de poca cuantía podrán ser los recaudadores y empleados subalternos, y en las de mayor consideracion (es decir cuando el impuesto llegue á mil reales) las Oficinas principales de Real Hacienda cuidarán muy escrupulosamente de que en los documentos que los interesados deben presentarles se distinga bien el grado de parentesco con la persona de quien adquieran ó reciban el usufructo.

ARTICULO 42. Con igual escrupulosidad cuidarán de que al calcular el producto anual de los bienes, derechos ó rentas sobre que ha de gravitar el impuesto, se tengan á la vista todos los datos necesarios para no perjudicar á los interesados, y que la Real Hacienda tampoco sea menoscabada en su derecho.

ARTICULO 43. Los plazos que se fijan para pagarlo á los que no tengan posibilidad de satisfacerlo en el acto, serán:

Cuatro meses á los ascendientes ó descendientes legítimos que perciban el usufructo por mejora y legado, y no por legítima.

Cinco idem á los hijos ó descendientes naturales legalmente declarados que lo disfruten por legado, mejora ó legítima.

Cinco idem si es de marido á muger, ó vice versa.

Nueve idem si recae en parientes dentro del cuarto grado.

Y quince meses en todos los demas casos.



ARTICULO 44. Ninguno de los interesados podrá disfrutar de estos plazos, ni ser puesto en posesion del usufructo, sin que antes haya prestado una obligacion de satisfacer puntualmente el impuesto á la época de su vencimiento, hipotecando los mismos bienes ó rentas que entre á poseer.

ARTICULO 45. Los que no cumplan con la obligacion anterior sufrirán el embargo de bienes por parte de la Real Hacienda, que subsistirá hasta que se haya verificado el pago del derecho y el de las costas y gastos que se hubiesen ocasionado.

ARTICULO 46. Si algun usufructuario falleciese dentro del primer año de la posesion, se proratearán hasta el dia de su fallecimiento, tanto sus rentas ó utilidades, como lo que por ellas le haya correspondido satisfacer en razon del impuesto; y aquello que resultare sobrante se reintegrará por la Real Hacienda á los herederos, segun queda ya dicho con respecto á los vínculos.

ARTICULO 47. En las donaciones entre *vivos ó mortis causa*, los agraciados deben satisfacer respectivamente iguales cantidades que los legatarios, segun el grado de parentesco con el donante, sin que sean exceptuadas del impuesto mas que las dotes y las *donaciones propter nupcias*.

ARTICULO 48. Aunque las donaciones entre vivos deban considerarse como verdaderas herencias, y bajo este aspecto pudieran aplicárselas las mas de las reglas que para estas se han establecido, la circunstancia de verificarse antes del fallecimiento de las personas donantes, obliga á que se dicten algunas otras que aseguren la exacta recaudacion del impuesto decretado á las mismas.

ARTICULO 49. Inmediatamente que se verifique cualquiera donacion, sea de la clase que fuere, como no pertenezca á las dos que quedan exceptuadas, el Escribano que la autorice tendrá obligacion de pasar el recaudador ó administrador, en el término de segundo dia, testimonio de la escritura que ante él se hubiere otorgado, en el cual conste con toda especificacion, no solamente el nombre del donante y del donatario, sino tambien la cosa donada.

ARTICULO 50. Al entregar este testimonio el Escribano exigirá que el recaudador ponga su recibo al pie de la escritura original, sin cuyo requisito no podrá esta protocolizarse, y se tendrá por nula.

ARTICULO 51. El donatario tambien estará obligado por su parte á hacer la manifestacion oportuna al recaudador dentro de cuarenta y ocho horas, y á satisfacer en el término de veinte dias el impuesto que le corresponda, si residiese en el mismo pueblo, y de lo contrario el recaudador lo pondrá en noticia del Intendente para que arregle el plazo segun las circunstancias del caso; haciéndolo saber al interesado, y dando cuenta á la Direccion.

ARTICULO 52. Antes de verificarlo se presentarán relaciones duplicadas por el mismo interesado, y con el visto bueno del Juez que acredite la firma en que conste con toda la expresion y claridad que conviene la clase de bienes, alhajas, dinero ú efectos adquiridos y su valor, procediéndose por ellas á la exaccion del impuesto, cuyo pago se anotará al pie de las mismas. Una de ellas será devuelta al interesado, y la otra servirá para documentar la cuenta del recaudador.

ARTICULO 53. El Escribano que falte á la entrega del testimonio y demas que se previene en el artículo 50, sufrirá por primera vez la multa de veinte ducados, doble por la segunda, y si reincidiese será privado de oficio.

ARTICULO 54. En las donaciones *mortis causa* se observarán por parte de los Escribanos las mismas prevenciones que quedan hechas respecto de las donaciones entre vivos, y se guardarán todas las demas reglas prescritas para las herencias y legados.

ARTICULO 55. Estas mismas reglas deben observarse con las herencias, mejoras, legados, usufructos y donaciones que se hubiesen verificado desde 1º de Enero del corriente año, sin mas diferencia que la de verificar precisamente el pago en el preciso é improrogable término de un mes, que para ello se les concede, á contar desde la publicacion de esta Instruccion; pero si quisiesen aprovecharse del mayor plazo concedido á los demas segun la clase de herencia, en tal caso es indispensable que presten la obligacion correspondiente. Dicho plazo empezará á contarse desde el dia en que se hubiese verificado entrar al disfrute de la posesion de la herencia.

ARTICULO 56. Todo lo que se ha prevenido respecto de las herencias, legados y demas en virtud de testamento, se entenderá y será aplicado á los *herederos sustitutos*, cualquiera que sea su clase, denominacion ó título.

## CAPITULO CUARTO.

### *De las herencias abintestato.*

ARTICULO 57. Las herencias que procedan de abintestato, y recaigan en colaterales desde el segundo al cuarto grado, estan en el caso de satisfacer la imposicion gradual detallada en la tarifa que acompaña al fin, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre próximo ya citado.

ARTICULO 58. Cuando no haya parientes dentro de los grados referidos, la Real Hacienda será la heredera, conforme á la ley y al expresado Real decreto.

ARTICULO 59. Para asegurar la recaudacion del impuesto en el primer caso, y que el Erario no sea perjudicado en ninguno, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de alguna persona intestada, el Juez que tome conocimiento de ello dará parte en el acto al recaudador del impuesto para que asista á las diligencias judiciales que se practicarán.

ARTICULO 60. Si resultase de ellas que efectivamente hay parientes dentro del cuarto grado á quienes aplicar los bienes de la persona intestada, el recaudador procurará asegurar el cobro del impuesto, exigiendo del Juez mande expedirle el testimonio ó testimonios correspondientes que han de servir de base á sus operaciones recaudadoras.

ARTICULO 61. Estos documentos han de contener todas las circunstancias que se han expresado al tratar de las herencias por testamento, y han de producir los mismos efectos.

ARTICULO 62. Los interesados en las herencias que procedan de abintestatos ocurridos desde el 1º de Enero de este año, se hallan sujetos al pago del impuesto, en los propios términos que los herederos en virtud de testamento, y todas las reglas y prevenciones hechas para los últimos han de entenderse y ser aplicadas á los primeros.

ARTICULO 63. Si por no haber ningun pariente dentro del cuarto grado debiese la Real Hacienda entrar á heredar, en este caso la Subdelegacion de Mostrencos mas inmediata tomará conocimiento del expediente de abintestato, y lo terminará con arreglo á las indicadas leyes que rigen sobre la materia.

ARTICULO 64. Aun cuando en la misma ley ó instruccion de 26 de Agosto de 1786 inserta en ella se manda que del producto de los referidos abintestatos se hagan tres partes, aplicando dos de estas al objeto de construccion y conservacion de caminos, y que la tercera sirva para el denunciador, si lo hubiere, y pago de costas judiciales, se previene que la parte destinada al denunciador, en todos los casos que no lo haya, se aplique á la Real Hacienda, agregándola á los productos del impuesto gradual, á cuyo fin los mismos Subdelegados que hayan entendido en el expediente de abintestato dirigirán á los Intendentes los avisos correspondientes.

ARTICULO 65. En la venta de los frutos y efectos de abintestatos, recaudacion de sus productos y administracion de sus bienes, se guardarán las reglas prescritas en la referida Instruccion de 26 de Agosto de 1786, ú otras que el Superintendente general de Correos y Caminos estime conveniente comunicar, respecto que se trata de un ramo confiado exclusivamente á su autoridad y direccion.

ARTICULO 66. Las ocultaciones, omisiones y demas

faltas que directa ó indirectamente se cometan contra lo mandado por S. M. en el Real decreto de que trata esta Instruccion y en los artículos que ella comprende, ya sea por los interesados, ya por los Jueces, Escribanos y demas que deben concurrir á su mas exacto cumplimiento, estarán sujetas, asi como las personas, á las multas y demas sancionado en la ley penal de 3 de Mayo de este año.

ARTICULO 67. El arbitrio actual de diez por ciento en vales sobre la renta de *toda vinculacion ó mayorazgo en las sucesiones directas*, queda extinguido segun lo previene el Real decreto de 31 de Diciembre último; pero como en el mismo se manda cobrar todo lo devengado desde el dia 5 de Agosto de 1818, en que fue establecido hasta la fecha del propio Real decreto en que se suprime y subroga en la nueva imposicion gradual, las oficinas de Real Hacienda cuidarán de promover y activar la cobranza de dichos atrasos.

ARTICULO 68. Los recaudadores del impuesto gradual en los pueblos donde no hay oficinas de Real Hacienda, quedan obligados á conducir de su cuenta y riesgo á la Tesorería ó Depositaria mas inmediata las cantidades que cada mes hayan recaudado, datándose en la cuenta que deberán presentar al mismo tiempo del cuatro por ciento que se les señala por su responsabilidad y trabajo en la liquidacion y cobro de este impuesto.

ARTICULO 69. En las Capitales de provincia y demas puntos donde por haber oficinas de Real Hacienda se excusare el riesgo de la conduccion de caudales, solo se abonará á los encargados de recaudar el impuesto, no siendo empleados con sueldo fijo, la mitad de dicho cuatro por ciento, y semanalmente tendrán obligacion de trasladar á Tesorería las sumas que hubiesen recaudado.

ARTICULO 70. Si en el todo ó parte de cuanto en esta Instruccion se establece hallasen los encargados de llevarla á efecto alguna cosa susceptible de enmienda ó mejora, no se detendrán en proponerla, indicando sus ideas en obsequio del servicio del REY nuestro Señor.

ARTICULO 71. La presente Instruccion será comunicada á los Intendentes y dependencias de Real Hacienda para su puntual y estricta observancia, circulándose á todas las Justicias y demas Autoridades del Reino que deben concurrir á su cumplimiento.

*Cuya Real Instruccion traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, y á fin de que inmediatamente dispongan su publicacion en ese Pueblo, de modo que llegue á noticia de todos los habitantes de ese término, y no pueda alegarse ignorancia en*

lo sucesivo; de cuyo acto se estenderá á continuacion de esta circular certificacion firmada por todos los Individuos de ese Ayuntamiento y por su Secretario ó Fiel de Fechos, en que se espresará el medio adoptado para su mas completa notoriedad, archivándolo despues de esta diligencia para su conservacion en todo tiempo y gobierno de las Justicias sucesivas. Incluyo á VV. otro egemplar que deberá servir para varios usos que les indicaré, uno de los cuales será el de que cualquier vecino pueda enterarse minuciosamente de su contenido pero sin ajarlo, ni extraerlo del lugar en que se halle.

Al dia siguiente de la publicacion se reunirán VV. en Ayuntamiento con el único obgeto de proceder al nombramiento del Recaudador de que trata el artículo 23, cuidando de que la eleccion recaiga en sugeto de la mayor instruccion y actividad, capaz de desempeñar con conocimiento y exactitud las obligaciones que le imponen los artículos desde el 25 al 69 inclusivos, de cuyo contenido le enterarán VV. detenidamente, sin perjuicio de entregarle bajo recibo el adjunto egemplar, que conservará limpio y bien tratado, para devolverle cuando cese en su encargo, no obstante de que deberá facilitararlo á los vecinos ó Escribanos que quieran tomar algunas noticias ó copiar alguna parte de dicha Real Instruccion, aunque á su presencia y sin desprenderse de ella bajo ningun título.

Dentro del término de los ocho dias contados desde el en que hayan recibido VV. esta circular, me remitirán el nombramiento de Recaudador para mi aprobacion y demas efectos: este documento consistirá en una copia testimoniada del acta en que ese Ayuntamiento hizo la eleccion, la cual estará firmada de todos los Individuos que componen esa corporacion: como la responsabilidad de este nombramiento recae sobre el Ayuntamiento, los sucesivos podrán ratificarlo, ó hacerlo nuevo en persona de su confianza, siempre con la sujecion de remitirlo á mi aprobacion.

Si en virtud de la facultad que concede á los Ayuntamientos el referido artículo 23, prefiriesen VV. ó los

Individuos que compongan los sucesivos, encargarse de la recaudacion, se espresará así en el acta, manifestando las causas que les inclinan á tomarla sobre sí, y del mismo modo me remitirán copia testimoniada de ella para mi aprobacion.

La administracion en que el Recaudor, ó el Ayuntamiento en su defecto, ha de rendir su cuenta mensual como previene el artículo 25, es la de Provincia, residente en esta Capital.

En el caso de que haya en ese Pueblo Escribano ó Escribanos Reales ó Numerarios, VV. los convocarán todos á su presencia en el mismo dia de la publicacion, y les enterarán de esta Instruccion, especialmente de los artículos 7.º, 8.º, 15, 30, 37, 44, 49, 50, 53, 54, 56 y 66 así como de la prevencion que mas adelante indicaré á VV. para ellos; y de esta notificacion formal se estenderá diligencia á continuacion del certificado de publicacion que firmarán los que sean con VV. y el Secretario ó Fiel de Fechos, á fin de que en todo tiempo conste que tienen conocimiento de los deberes que les están impuestos y de las penas en que incurren si faltasen á ellos.

Prevendrán VV. á dichos Escribano ó Escribanos del mismo modo que al Fiel de Fechos de ese Pueblo, si de aquellos no hubiese alguno en él, que dentro del término de un mes contado desde el dia en que se les notifique esta Instruccion, y bajo la multa de 25 ducados de irremisible exaccion, me remitan directamente un testimonio en relacion de las posesiones que ante ellos se hayan dado desde 1.º de Enero de este año hasta el dia de su publicacion, de los vínculos, mayorazgos y patronatos de legos, de las herencias, mejoras, legados, usufructos y donaciones inter vivos ó mortis causa, y de las herencias procedentes de abintestatos; en la inteligencia de que deben manifestar en él que no han ocurrido otras que las que espresen, y que en el caso de que no haya ocurrido ninguna, me remitan igualmente testimonio que así lo especifique.

Para que los Señores Curas Párrocos puedan faci-

litar al Recaudador el aviso que previene el artículo 38, pasarán VV. á sus respectivas casas para darles conocimiento de esta Real Instruccion, excitándolos á su cumplimiento con la atencion que se debe á su caracter y fuero.

En el término de tres meses contados desde esta fecha me remitirán VV. la relacion detallada que previene el artículo 19; y á fin de año la mandada en el artículo 20; ó un testimonio en que se espresé clara y terminantemente no haber habido variacion durante el tiempo transcurrido desde la última relacion dada, sin perjuicio de las demas noticias que dicho artículo 20 contiene.

Las Justicias sucesivas deben igualmente remitirme relaciones de esta clase segun los casos que ocurran; y á fin de que no descuiden esta obligacion, pretestando desconocerla, VV. extraerán del archivo esta circular y en el acto de ceder la jurisdiccion y gobierno del Pueblo á la Justicia entrante, la harán entrega formal de esta Instruccion, expresándolo por diligencia á continuacion de las ya puestas, que firmarán todos los Individuos del Ayuntamiento saliente y entrante, cuya operacion se egecutará por todos los sucesivos.

El obgeto interesantísimo á que está destinado este impuesto exige la mas escrupulosa exactitud: espero pues que VV. y los que les sucedan cuidarán del cumplimiento de esta Instruccion, y de cuanto con este motivo les prevengo; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que faltare á él, por solo este hecho incurrirá en la multa de cien ducados, que desde ahora le impongo, sin perjuicio de las demas penas á que se haga acreedor; y á fin de que las conozcan copiaré á VV. los artículos de la Ley penal que se citan, cuyo tenor es el siguiente.

ARTICULO 64. Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta Ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude. Los modos determinados en el artículo 14 que arriba se cita, son los que siguen. Omitir la declaracion

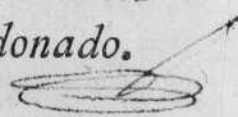
que deba hacerse para la exaccion, á la Autoridad ú oficina donde corresponda.= Cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.= La ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho.= Cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.= Toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las Instrucciones, que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

ARTICULO 69. El Empleado de Real Hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere la defraudacion de Rentas Provinciales, derechos de Puertas, ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó efectos del Reyno, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, sea usando de las atribuciones que están á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescriptas en los Reglamentos, ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus gefes, incurrirá en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y será condenado á un año de obras públicas, si la cantidad del fraude no excediere de doscientos reales, y á dos si pasare.

*De quedar enterados de todo y de haber egecutado cuanto queda prevenido para el momento, me darán VV. aviso por medio de oficio.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Setiembre de 1830.*

*Gabriel Gonzalez  
Maldonado.*



Sres. Justicia y Ayuntamiento de *A. M. de Nueva*



# TARIFA

*de la imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos, y sobre las de bienes libres, conforme al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.*

Si heredasen por testamento . . . . . 8 por 100.  
Si abintestato . . . . . 4 por 100.

## Vínculos, Mayorazgos y patronatos.

### Contribucion.

|  |              |
|--|--------------|
| Por cada sucesion en línea recta. . . . .                        | ½ anualidad. |
| Idem por los transversales ó cuando recaiga en extraños. . . . . | 1 anualidad. |

## Herencias por testamento.

|  |            |
|--|------------|
| A los colaterales en 2º grado. . . . . | 2 por 100. |
| Idem á los de 3º idem. . . . .         | 4 por 100. |
| Idem á los de 4º idem. . . . .         | 6 por 100. |

A los de grados mas distantes, parientes por afinidad, y á los extraños. . . . . 10 por 100.

Al marido que herede á la muger ó vice versa. . . . . 2 por 100.

Iguales reglas y grados se observarán con los herederos sustitutos.

## Mejoras y legados.

|   |             |
|---|-------------|
| En favor de descendientes. . . . .                | 2 por 100.  |
| Idem de ascendientes y de marido ó muger. . . . . | 4 por 100.  |
| Idem de parientes dentro del 4º grado. . . . .    | 6 por 100.  |
| Idem de grados mas remotos ó de extraños. . . . . | 10 por 100. |

## Abintestatos.

|  |             |
|--|-------------|
| Los colaterales de 2º grado pagarán. . . . . | 4 por 100.  |
| Idem de los de 3º. . . . .                   | 8 por 100.  |
| Idem de los de 4º. . . . .                   | 12 por 100. |

Y no habiendo parientes entrará á heredar la Real Hacienda.

*Herencias en hijos naturales legalmente declarados.*

|   |            |
|---|------------|
| Si fuere en virtud de testamento. . . . . | 3 por 100. |
| Si abintestato. . . . .                   | 4 por 100. |

*Herencias en hijos naturales no declarados legalmente.*

|                                      |            |
|--------------------------------------|------------|
| Si heredasen por testamento. . . . . | 4 por 100. |
| Si abintestato. . . . .              | 8 por 100. |

*Usufructos.*

|  |  |
|--|--|
| Los ascendientes ó descendientes legítimos que lo perciban por mejora ó legado, y no por legítima. . . . .                   | } 3 mensualidades del producto anual que se calcule. |
| Los hijos ó descendientes naturales legalmente declarados, que lo perciban bien por legado ó mejora, ó por legítima. . . . . |  |
| Si es de marido á muger, ó por la inversa. . .   | 4 idem idem.   |
| Si recae en pariente dentro del 4º grado. . .  | $\frac{1}{2}$ anualidad.                             |
| Y en todos los demas casos. . . . .  | 1 anualidad.   |

*Donaciones entre vivos ó mortis causa.*

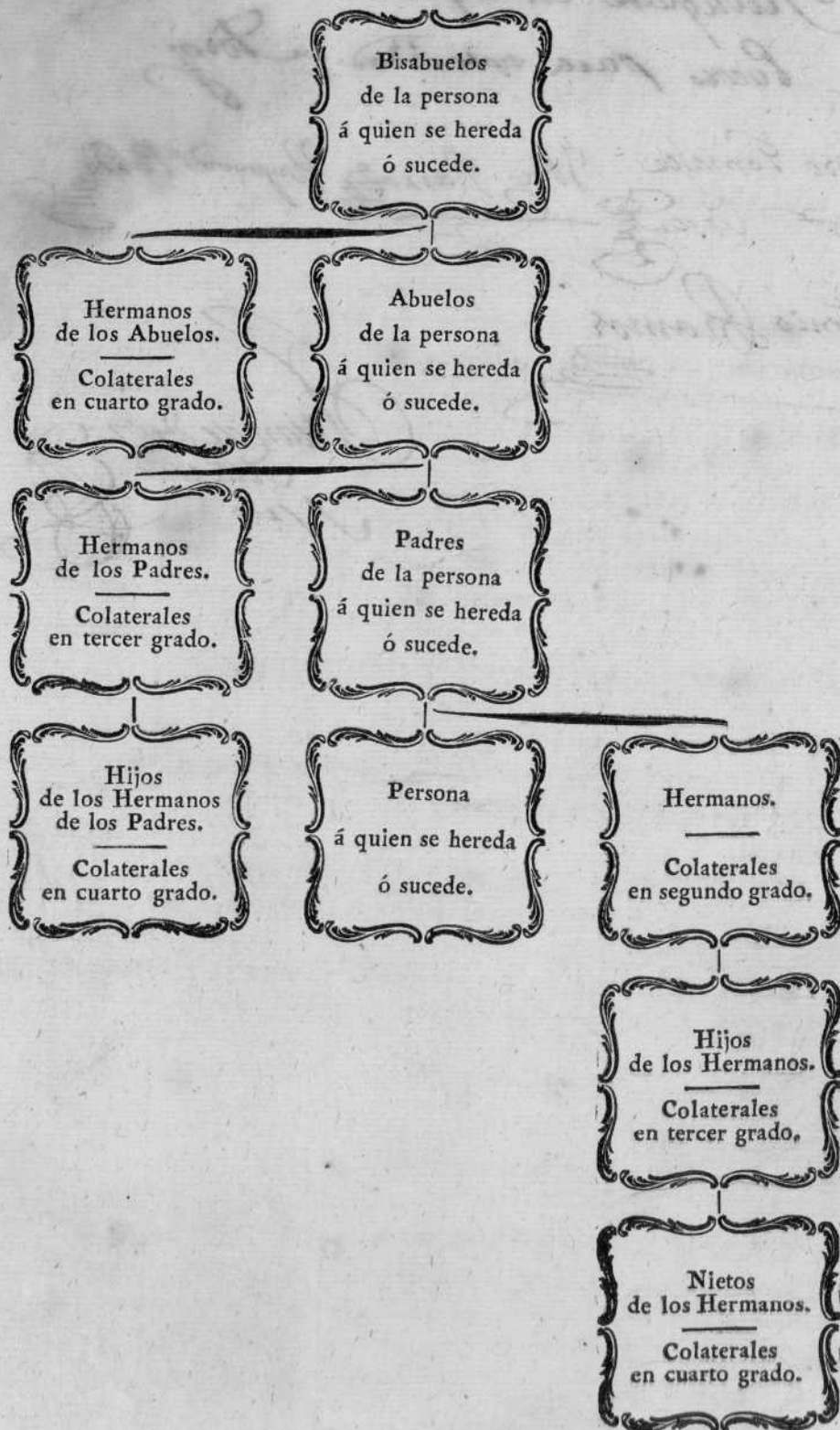
Los agraciados satisfarán respectivamente iguales cantidades que los legatarios, según los grados de parentesco con el donante.

Solamente quedan exceptuados de esta regla y libres del impuesto los dotes y donaciones *propter nuptias*.

Los grados para todos los casos de que se trata se considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

# ARBOL GENEALÓGICO

para demostrar los grados de parentesco en la línea colateral, para cuya inteligencia se tendrá presente que cada casilla no representa una sola persona, y si todas las de una misma clase y grado de parentesco.



Se celebra en fama de la Real Audiencia de  
Vera, a diez de Noviembre de 1830.

Cumplase en todas sus partes y  
publicase esta forma acostumbrada en  
este Puerto para notoriedad de todos.

Pedro Tomala, José Parra, y Raymond Pardo  
y otros

Antonio Brannor

Abuelos  
de la persona  
a quien se hereda  
o sucede.

Hermanos  
de los Abuelos.  
Colaterales  
en cuarto grado.

Padres  
de la persona  
a quien se hereda  
o sucede.

Hermanos  
de los Padres.  
Colaterales  
en tercer grado.

Francisco  
Martín

Hermanos  
Colaterales  
en segundo grado.

Personas  
a quien se hereda  
o sucede.

Hijos  
de los Hermanos  
de los Padres.  
Colaterales  
en cuarto grado.

Hijos  
de los Hermanos.  
Colaterales  
en tercer grado.

Hijos  
de los Hermanos.  
Colaterales  
en cuarto grado.



